

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-268/2018**, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-74/2018 y acumulados.

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

2. Solicitud de convenio de coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,² la solicitud de aprobación de convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia” en relación con diez candidaturas a ayuntamientos del referido Estado, la cual fue autorizada por el Consejo General de referido Instituto el siguiente veintitrés de enero.

3. Escrito de separación parcial de la coalición. El veintisiete de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido Encuentro Social³ presentó escrito ante el Instituto local, por medio del cual manifestó su intención de separarse de forma parcial y unilateral de la coalición únicamente por lo que hace a los municipios de Benito Juárez y Cozumel dejando intocados los ocho ayuntamientos restantes, motivo de la coalición.

4. Acuerdo IEQROO/CG/A-073/18. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto local declaró improcedente la solicitud antes referida, aduciendo que sólo sería procedente si se solicitaba de forma total.

² A continuación, Instituto local.

³ En lo sucesivo, PES.

5. Primera solicitud de separación total de la coalición. El seis de abril, el representante del PES ante el Consejo General del Instituto local presentó un escrito por medio del cual solicitó que a su partido se le tuviera por separado totalmente de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al cual acompañó acuse de recibo del escrito por medio del cual informó a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición su decisión de separarse.

6. Acuerdo IEQROO/CG/A-075/18. El ocho de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local declaró improcedente la referida solicitud en virtud de que no acompañó los documentos relativos a la autorización de su separación por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición, lo cuales estimó resultaban exigibles de conformidad con la interpretación que realizó a la cláusula décima segunda del convenio y los artículos 276 y 279 del Reglamento.

7. Segunda solicitud de separación total de la coalición. El ocho de abril, el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES solicitó al Instituto local, que a su partido se le tuviera por separado totalmente de la coalición “Juntos Haremos Historia”, señalando que el convenio de coalición sólo exige dar aviso de su separación.

8. Acuerdo IEQROO/CG/A-076/18. El nueve de abril, el Consejo General del Instituto local nuevamente declaró improcedente la referida solicitud señalando que la solicitud no cumplió con lo establecido en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁴, que establece que el convenio de coalición podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, el cual dio inició el pasado uno de abril.

⁴ En adelante, Reglamento de Elecciones.

9. Tercera solicitud de separación total de la coalición. El diez de abril, el representante propietario del PES solicitó nuevamente la separación total de su partido de la coalición “Juntos Haremos Historia”, acompañando para tal efecto el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición de mérito, a través de la cual, se acordó de conformidad la separación del PES de la Coalición.

10. Acuerdo IEQROO/CG/A-077/18. El diez de abril, el Consejo General del Instituto local nuevamente declaró improcedente la referida solicitud, al considerar que dicha solicitud se realizó fuera del plazo permitido.

B. Medios de impugnación

11. Recurso de apelación local RAP/021/2018. El doce de abril, el representante propietario del PES promovió recurso de apelación en contra de los acuerdos que negaron la separación total de su partido en relación con la coalición. El Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ resolvió dicho medio de impugnación el siguiente veinte de abril, y determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-075/18 y dejar sin efectos los diversos proveídos impugnados.

12. Acuerdo IEQROO/CG/A-094/18. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, autorizó la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia” y ordenó, por una parte, a MORENA y PT que realizaran las modificaciones al convenio de coalición, y por otra, al PES para que registrara las planillas correspondientes.

13. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-74/2018. El veinticuatro de abril, MORENA promovió juicio de revisión

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

constitucional electoral para inconformarse de la resolución precisada en el párrafo que antecede, el cual previa acumulación con diversos juicios ciudadanos, se resolvió por sentencia de diez de mayo, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

14. Acuerdo IEQROO/CG/A-103/18. El treinta de abril, el Instituto local registró las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección relativa a diez ayuntamientos.

15. Acuerdo IEQROO/CG/R-10/18. El mismo treinta de abril, el Instituto local aprobó los ajustes al convenio de coalición parcial, presentada por los partidos nacionales MORENA y del Trabajo.

C. Recurso de reconsideración

16. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el trece de mayo del año en curso, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante de MORENA, presentó ante dicha Sala, recurso de reconsideración.

17. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de quince de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-REC-268/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

18. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

⁶ A continuación, Ley de Medios.

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del

artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-268/2018

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-74/2018, así como diversos juicios ciudadanos que fueron acumulados al referido expediente, en la que se determinó confirmar la decisión del Tribunal local en el sentido de permitir la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”, inicialmente conformada por los partidos políticos nacionales PES, MORENA y del Trabajo.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-74/2018**, se advierte que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno; así como tampoco interpretó de manera directa de algún precepto constitucional, como se verá a continuación.

a) Consideraciones de la sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa llevó a cabo un análisis de mera legalidad, al analizar si fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

En cuanto a lo correcto de la determinación, la Sala Regional Xalapa, previo desarrollo del marco jurídico correspondiente, consideró que el principio de autoorganización, autodeterminación y vida interna de los partidos políticos implica el derecho de estos para gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben privilegiar su libertad de decisión política.

Dentro de ese derecho de autoorganización estimó que se encontraba el relativo a la conformación y separación de coaliciones electorales.

Con base en ello, calificó de infundados los agravios del partido actor en el sentido de que pretende que se apliquen de forma análoga los plazos previstos en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones para la figura jurídica de **modificación del convenio** a la

SUP-REC-268/2018

hipótesis de **separación de un partido**, cuando se trata de supuestos distintos con efectos jurídicos diferentes, regulados por dos normas distintas.

Señaló que el caso de la separación de la coalición se encuentra regulado en la cláusula décima segunda del convenio de coalición en el sentido de que se notifique a la Comisión Coordinadora de la coalición, sin que dicha norma establezca un plazo o fecha cierta a que deban sujetarse los partidos que solicitan su separación, por lo que no se encuentra dicha separación sujeta a un plazo.

Por tanto, estimó que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, pues además de no resultar aplicable el supuesto jurídico que pretende ser trasladado al caso, ello implicaría coartar la libertad política de los partidos de separarse de una coalición, la cual emana de su derecho de autoorganización, por lo que estimó que la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de conformar una coalición o separarse de la misma no puede verse limitada injustificadamente por una disposición reglamentaria ni convencional.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa precisó que ello tampoco implica una permisión absoluta que pueda llevarse a cabo en cualquier tiempo del proceso electoral, sino que dicho plazo debe ser acotado, pero siempre interpretando de manera que sea más favorable al derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Luego, señaló que no se puede utilizar para la separación de la Coalición el plazo previsto para las modificaciones del convenio de coalición, ya que no está previsto dicho supuesto en el texto constitucional o en la ley, habida cuenta de que sería incongruente con lo establecido en el artículo 241 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 165 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo (sic), que establecen los plazos para la sustitución de candidatos, específicamente, que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos pueden realizar sustituciones libremente.

También consideró que dicha interpretación se fortalecía con base en el criterio sostenido en la tesis XIX/2002, cuyo rubro es **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**, en el cual se estableció que si no existe algún precepto que disponga algo sobre el particular, no existe imposibilidad legal para hacerlo.

Con base en dicha interpretación y toda vez que las solicitudes de separación de la coalición fueron presentados el seis, ocho y diez de abril, es decir, durante el periodo de registro de candidaturas, el cual transcurrió del uno al diez de abril, la Sala Regional Xalapa estimó que, como lo determinó el Tribunal local, la autoridad administrativa electoral se encontraba en posibilidad legal y material de acceder a tal solicitud, por lo que determinó que podría ser hasta el cierre del plazo para el registro de candidaturas, cuando los partidos políticos podrían solicitar su salida de la coalición previamente integrada.

Además, consideró que resulta aplicable la razón esencial de las consideraciones del precedente SUP-JRC-502/2015, citado por el Tribunal local, en cuanto al deber de las autoridades de respetar la vida interna de los partidos políticos; habida cuenta de que también estimó que servía de sustento al criterio sostenido, lo resuelto en el

SUP-REC-268/2018

juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC137/2016, en el que se determinó que no se podía coartar la libertad política de los partidos integrantes de una coalición de desistirse de continuar participando en la misma.

Luego, la Sala Regional Xalapa estimó que no le asistía la razón al partido actor en cuanto que el representante del PES registrado ante el Consejo General del Instituto local carecía de facultades para solicitar la salida de dicho partido de la coalición, pues contrario a su consideración el artículo 276 del Reglamento de Elecciones no prevé que tuviera que ser por el presidente del partido político nacional como lo propone, aunado a que la solicitud presentada el ocho de abril del año en curso iba signada por el referido presidente nacional.

En cuanto a la falta de aviso de su separación a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, la Sala responsable señaló que el mismo era infundado, en tanto que el PES presentó copia certificada del Acta de la referida Comisión, a través de la cual acordó su separación del PES del convenio de coalición.

b) Agravios planteados en el recurso de reconsideración

Ahora bien, en su escrito del recurso de reconsideración, MORENA aduce diversas alegaciones con las que pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a saber:

- Considera que la Sala Regional Xalapa **inaplicó** el artículo 279 del Reglamento de Elecciones bajo el argumento de que un precepto reglamentario no puede establecer una restricción a los partidos políticos, cuando estima que el propio Tribunal local reconoció que la separación total del partido implicaba una modificación al convenio de coalición parcial, por lo que estima que sí resultaba aplicable el plazo establecido en dicho

precepto reglamentario, con lo cual violentó los principios fundamentales en materia electoral.

- Señala que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos están obligados a participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que estima que resulta ilógico lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el sentido de que no se puede aplicar una restricción contenida en el Reglamento de Elecciones a un partido político al considerar que esa restricción no se encuentra en la Constitución ni en una disposición legal, cuando pierde de vista que el Reglamento de Elecciones es una disposición legal de observancia general y obligatoria.

- Se duele que la Sala Regional Xalapa haya inaplicado el artículo 279 del Reglamento de Elecciones sin haber realizado un **test de proporcionalidad** que justificara su actuación, cuando estaba obligado a hacerlo de conformidad con la tesis P.LXIX/2011 (9ª.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

- Considera que la Sala Regional Xalapa violentó el principio de congruencia ya que varió la litis en el sentido de realizar distinciones entre modificación y separación del convenio de coalición, pues la controversia versaba en que la determinación del Tribunal local que autorizó la separación total del PES de la coalición referida, fue ilegal debido a que la solicitud se presentó el seis de abril, cuando el término para presentarla era

SUP-REC-268/2018

el treinta y uno de marzo del año en curso, pues los registros de las y los candidatos a miembros de ayuntamientos comenzó el primero de abril.

- Se duele que la Sala Regional Xalapa no haya tenido a la vista el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, por no obrar en el expediente, sino resolvió con base en los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos MORENA y del Trabajo, el cual no era materia de la litis, pues de tener a la vista el convenio de coalición originario hubiera advertido que sí se preveía un plazo para la modificación al convenio de coalición, en el sentido que estaría regida por el artículo 279 del Reglamento de Elecciones.

- Considera que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida suplencia de agravio al PES, pues si bien declaró infundadas las causales de improcedencia que hizo valer en su carácter de tercero interesado, lo cierto es que retomó la tesis XIX/2002, cuyo rubro es **COALICIÓN, ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENCIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**, la cual fue invocada por el PES; sin embargo, estima que la misma resulta deficiente para sostener su interpretación, toda vez que se emitió cuando aún no existía la Ley General de Partidos Políticos ni el Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, de lo antes expuesto se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia, en virtud de que, si bien el recurrente manifiesta que, a su consideración, en la resolución reclamada se inaplicó el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, pues estima que el plazo previsto en éste limita las

modificaciones a los convenios de coalición y por ende la separación a la coalición, lo cual alegó en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y reitera en el ocurso presentado ante esta Sala Superior; lo cierto es que parte de una premisa incorrecta, ya que la Sala responsable señaló que el supuesto normativo previsto en dicho precepto legal no resultaba aplicable al caso ni siquiera por analogía por tratarse de figuras distintas que producen distintos efectos, por lo que en ningún momento la Sala Regional Xalapa calificó de inconstitucional dicho precepto ni inaplicó norma alguna, sino se trató de una cuestión interpretativa respecto a cuál era la norma aplicable, lo cual constituye un estudio de legalidad.

En efecto, la Sala Regional Xalapa solamente efectuó un estudio de legalidad en relación con la actuación llevada por el Tribunal local, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, sino que para ello, la Sala Regional Xalapa debió inaplicar una norma electoral por estimarla contraria a la Carta Magna, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Aunado a ello, cabe precisar que los agravios expresados en esta instancia se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los

precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que el principal motivo de inconformidad que expresa el partido recurrente, relativo a que a su consideración el plazo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones resultaba aplicable para la solicitud de separación de la coalición, así como la omisión de realizar un test de proporcionalidad, previo a determinar la supuesta inaplicación, constituyen una **reiteración de los argumentos expuestos ante la Sala Regional Xalapa**, sin que el recurrente confronte la totalidad de las consideraciones de la responsable para calificar de **ineficaces** sus motivos de disenso.

En ese sentido, se insiste en que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.²⁰

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los

²⁰ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO